



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca
Art. 72 C.P.T

Numero de proceso: Única 25307-31-05-001-2016-00320-00

Fecha: 19 de mayo de 2021

Hora inicio de audiencia: 9:11 A.M.

Hora final de audiencia: 12:13 P.M.

SUJETOS DEL PROCESO:

DEMANDANTE:	SERGIO GARCIA NIETO	Asistió
APODERADO:	CAMILO ANDRES PORTELA TORRES	Asistió
DEMANDADA:	COMPAÑÍA ANDINA SEGURIDAD PRIVADA LTDA	No Asistió
CURADOR AD LITEM:	LEONEL OROZCO OCAMPO	Asistió

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hace presente el demandante y el Curador Ad Litem de la demandada.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CAMILO ANDRES PORTELA TORRES, identificado con la C.C. 1.070.608.919 y T.P.306.500 como apoderado del demandante.

CONTESTACION DEMANDA

El Curador Ad Litem procede a contestar la demanda.

AUTO

Tener por contestada la demanda a través del Curador Ad Litem.
Continuar con las demás etapas del proceso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

No es posible su realización, atendiendo que la demandada Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda, se encuentra representada por Curador Ad Litem.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACION.

2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

FIJACION DEL LITIGIO

Es difícil fijar el litigio cuando el Curador Ad Litem no tiene un conocimiento de primera mano de los hechos de la demanda; el único hecho aceptado está ligado con la prueba documental que allegó la parte actora.

De manera que para fijar el litigio debe establecerse en primer lugar si se probó o no la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante Sergio García Nieto y la Compañía Andina de Seguridad Privada Ltda; de probarse la existencia con los extremos temporales entrara el despacho a analizar cada una de las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

*** DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. Documentales

1.1. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Testimoniales: Se recibirán las declaraciones de:

JAIME ALFONSO RODRÍGUEZ

GERSAIN CALDERON

3. Interrogatorio de parte

No se accede por estar representado por Curador Ad-Litem

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR ADLITEM**

1.1. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, por no tener contacto directo con su cliente.

*** PRUEBA DE OFICIO**

Si es necesario, el juzgado practicará el interrogatorio de parte al demandante, dependiendo de la prueba testimonial que se recaude.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Sin pronunciamiento de las partes.

PRUEBAS

Testimonio de GERSAIN CALDERON.

Se precluye el testimonio de JAIME ALFONSO RODRÍGUEZ, como quiera, que el testimonio recaudado ha dado suficiente información; tampoco, se recaudará el interrogatorio de parte y se declara cerrado el debate probatorio, por lo que se le otorga el uso de la palabra a los apoderados partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se suspende la diligencia para continuarla a las 11:30 de la mañana, del día de hoy.

Se reanuda la audiencia siendo las 11:47 de la mañana.

AUTO

CONSTITÚYASE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El señor SERGIO GARCÍA NIETO, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se declare que, entre la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA y él, existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año del 26 de junio al 25 de octubre de 2015.

Como consecuencia, pretende el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido, y la indemnización moratoria conforme al artículo 65 del CPTSS.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que el actor fue vinculado mediante un contrato a término fijo inferior a un año a partir del 26 de junio de 2015, para prestar los servicios de seguridad en la entidad demandada, pactándose como salario la suma de \$800.000.00 pesos mensuales; la labor contratada fue ejecutada de manera personal y cumpliendo con el horario señalado por el empleador.

La relación se mantuvo por cuatro meses hasta el 25 de octubre de 2015, fecha en la que el empleador decidió dar por terminado el contrato sin justificación alguna; afirma que la compañía no ha sido clausurada ni disuelta y que a la finalización del contrato no le ha cancelado las primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria.

Se trató de notificar de manera personal la demanda, pero no fue posible razón por la cual se hizo el emplazamiento de rigor, se designó Curador Ad Litem para que defendiera los derechos del demandado ausente y en aplicación del Decreto 806 de 2020, la secretaría del despacho procedió a notificar la demanda y el auto admisorio a la demandada COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, a través del correo electrónico informado en el certificado de Cámara de Comercio del año 2017, comunicándole igualmente la fecha programada para la audiencia del art. 72 del C.P.T.

Se esperaba, que en el día de hoy la empresa, al haber sido notificada de la fecha de la audiencia y de todo el contenido del proceso, se hubiese vinculado en el día de hoy y haber sido viable de pronto una conciliación, pero dicha parte no se hizo presente.

Sin embargo, en protección de los derechos de la parte ausente, está el, el Curador Ad-Litem quien contestó la demanda en el día de hoy, presento excepciones y se hizo análisis de pruebas y tuvo la oportunidad de intervenir en el recaudo de pruebas como lo ordena el C.G.P.

De manera que evacuado todo el trámite de rigor, es un proceso de única instancia donde todas las etapas se dan en una sola audiencia, se encuentra verificado la protección del derecho de defensa y debido proceso, no se advierte ningún vicio que afecte la validez de la función, razón por la cual se procede a dictar la decisión respectiva.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre SERGIO GARCÍA NIETO y la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre el 26 de junio al 25 de octubre de 2015.

Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si a los actores se les adeudan cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda.

2. DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO

Como única prueba documental se trajo el escrito de terminación con logotipo de la empresa, en el que se anuncia la terminación del contrato de trabajo, dicho escrito se encuentra en el folio 7 del documento digital 01 que es el expediente escaneado, en el que se anuncia que el contrato inicia el 26 de junio de 2015 y finaliza el 26 de octubre 2015, es decir se anuncia que no va a ser renovado y esta carta tiene fecha 26 de septiembre de 2015, de lo que se permite colegir que el contrato según este escrito era de un término de cuatro meses, efectivamente como se dijo en la demanda era un contrato a término fijo inferior a un año, la duración estaba por determinarse y ésta puede deducirse del mismo escrito que ha servido como prueba para acreditar la existencia del contrato de trabajo.

Asimismo, hay una carta del 15 de septiembre donde la compañía le presenta al Conjunto Villas Club Campestre al señor JAIME ALFONSO RODRIGUEZ quien había sido llamado inicialmente como testigo a este proceso pero fue imposible contactarlo y a SERGIO GARCIA NIETO el hoy demandante, señalando los números de identificación y manifestándose en el escrito que va a desarrollar el demandante

la labor en las instalaciones del Conjunto precitado, desde el 15 de septiembre de 2015, escrito que está firmado por el Coordinador de servicios de la compañía Andina, Héctor Gualteros García, advirtiéndose que tiene sellos de la empresa, son documentos que se han aportado a la demanda que gozan de total veracidad o credibilidad, atendiendo a que vienen con el mismo logotipo, con sellos y firmas, con el cargo de la persona, debidamente identificado.

Adicional a ello, fue posible recaudar el testimonio de EFRAIN CALDERON CASTAÑEDA, como pudieron apreciarlo los intervinientes al proceso, el cuestionario fue bien detallado y dio fe de todo lo que se le preguntó por este despacho, incluso de la fecha de inicio del contrato; no recordaba la fecha de terminación porque se notó la transparencia del testigo al afirmar que se vino a enterar de la terminación del contrato del demandante mucho tiempo después, pero que en efecto tuvo conocimiento de manera posterior que el puesto de trabajo no se lo habían quitado a la compañía de vigilancia sino que mandaron una persona en reemplazo del demandante, es decir, la terminación del vínculo se dio sin una aparente justificación, porque no se había culminado la labor para la cual había sido contratado el demandante; entendió el testigo, que el demandante había sido contratado en las mismas condiciones que el deponente, esto es, un contrato por duración de la obra o de la labor y refiere con certeza que era un contrato escrito, del cual no se le daba copia al trabajador bajo la excusa de que se le daría una vez lo firmara el representante legal y se legalizara, por lo que quedaba pendiente y nunca se le entregaba dicha copia.

Así que si bien hay ausencia de contrato escrito, de la prueba documental y la prueba de este testigo se puede inferir perfectamente que si existía un contrato escrito y el termino se puede deducir de la misma carta que presentó como prueba en el proceso en el que se termina el contrato de trabajo del demandante.

Este testigo se presentó como veraz, coherente, dio detalles sobre el tipo de contrato, por ejemplo afirmó que el demandante empezó el 25 de junio de 2015, en la sede del SENA, manifestando con detalle cuáles eran los inmuebles que tenían que vigilar, pues el SENA tenía algunas sedes, como la de archivo, mencionando otras más.

Asimismo, fue muy claro en señalar que el demandante y él trabajaban como todos los vigilantes de la compañía, en turnos de 12 horas, siendo rotativo; cuando se le pidió que ahondara en ese tema, especificó que trabajaban dos días de día, dos días de noche y dos días de descanso, incluso el puesto de trabajo, o sea, la zona la cual era asignada según los inmuebles o los convenidos que tuviera la empresa de vigilancia se rotaban cada mes.

De otra parte, mencionó que presume que el demandante estaba afiliado porque él lo estuvo y que cuando el testigo fue a la atención de salud siempre tuvo atención, de manera que considera que el testigo si estaba afiliado a seguridad social.

No conoce el motivo de la terminación, no sabe si liquidaron o no las prestaciones sociales del demandante a la terminación del contrato de trabajo, aunque refirió

haber tenido contacto con el demandante, pero mucho tiempo después de la terminación del vínculo.

También mencionó a JHON ALEXANDER RODRIGUEZ AGUIRRE, como supervisor nombrado por la empresa, aunque aclara que no pertenecía a la nómina, sino que se le pagaba a través de un contrato de prestación de servicios y que esta persona, aunque los supervisaba no portaba uniforme; dio también con precisión la descripción de la dotación que se le daba tanto al demandante como al testigo, haciendo, como pudo apreciar esta audiencia, una descripción detallada sobre el color del uniforme, los logotipos, las armas que se daban al personal y elementos de protección.

También fue claro en especificar que no compartió turno con el demandante sino que prácticamente el turno lo terminaba el demandante y él ingresaba, el testigo, y le recibía al otro día o través el demandante, o sea, eran rotativos y se encontraban tanto al inicio como a la entrega del turno.

También mencionó que había un arma de dotación, y un revolver, afirmó, pero que no era para el porte, sino que se encontraba en el sitio o en el puesto y pertenecía a la empresa y a ellos solo se les entregaba un bastón parecido a los que utilizan los miembros de la Policía Nacional.

De manera, que este testimonio le daba fortaleza a la prueba documental acompañada en el proceso considerándose que dentro del expediente sí se encuentra probada la existencia del contrato de trabajo.

Igualmente, se encuentra probados los extremos de la relación laboral; ciertamente, en la misma carta que está a folio 7 de terminación se anuncia que el contrato inició el 26 de junio de 2015 y conforme a esa misma carta se da a entender que el contrato tenía una duración de cuatro meses y finalizó el 25 de octubre de ese mismo año.

El otro extremo por probar sería el salario, que efectivamente se menciona que el salario promedio en los últimos tres meses era de \$800.000.00, este salario está por encima del salario mínimo pues tiene que acreditarse dentro del proceso y respecto a ello se puede decir, que el salario mínimo para la época de los hechos era de \$644.250.00, teniendo en cuenta la afirmación que hizo el testigo respecto a los turnos de 12 horas, dos de día, dos de noche, dos descansos.

Se hizo una aproximación de 120 horas diurnas, 120 nocturnas y los 120 días de descanso, más o menos, y arrojan una suma superior a los ochocientos mil pesos, en todo caso, como no se pidió el trabajo suplementario, se tiene que es totalmente viable el salario de ochocientos mil pesos un poco por encima del salario mínimo de la época y se entiende que se incluye el subsidio de transporte equivalente en aquel entonces a \$74.000.00, de manera que se tiene por válido, por probado el salario de \$800.00.00, del cual se ha visto fortalecido con la declaración del testigo respecto de los turnos.

Entonces el Juzgado tendrá como salario base de liquidación la suma de \$800.000.00.

3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El Curador Ad Litem dentro del proceso, no se opuso directamente a las pretensiones, sino que se atenía dentro de lo que se encontrara probado dentro del proceso, pero si formuló la excepción de prescripción.

Al respecto, ha de decirse que en los términos de los Arts. 488 del CST y 151 del CPT, establece una prescripción para los derechos laborales de tres años, no obstante aquí el contrato de trabajo terminó el 25 de octubre de 2015 y la demanda fue presentada el 26 de octubre de 2016, como se puede ver se demandó antes de los tres años, incluso se demostró que se agotó la vía de la conciliación ante la inspección de trabajo que interrumpiría el término en caso de que el demandante hubiera tenido conocimiento de todas las pretensiones frente a esa autoridad, pero en este caso no se hace necesario ni siquiera contar con la interrupción que se haya realizado ante la inspección de trabajo, por cuanto no se esperó tanto tiempo para demandar y se ejerció relativamente rápido y contando desde la presentación de la demanda hacia la terminación del contrato, se tiene que no trascurrieron los tres años, por lo que no hay prescripción, ni siquiera trienal, atendiendo a que el contrato realmente fue de cuatro meses nada más y quedan entonces libres de prescripción todas las semanas que aquí lleguen a acreditarse como condena.

De manera que realizadas las liquidaciones respectivas se tiene proporcional al tiempo laborado:

Cesantías:	\$266.666.67
Interese cesantías	\$32.000.00
Prima de servicios	\$266.666.67
Vacaciones:	\$133.333.36

De manera que se condenará a la parte demandada al pago de estas prestaciones.

4. DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, se tiene como ya se anunció, con la prueba documental obrante a folio 7 se colige que el contrato era a término fijo inferior a un año, equivalente a cuatro meses, según la redacción del escrito, no se trajo al proceso una prueba que arrojara un término superior a estos cuatro meses e inferior al año, toda vez que de la demanda se afirma que el contrato era a término fijo inferior a un año; sin embargo, se tiene en cuenta que el preaviso para que surta efecto para no renovar el contrato a término fijo conforme al C.T.S.S., es de 30 días y si revisamos el escrito de terminación se pasó el día 26 de septiembre de 2015, realmente se empieza a contar a partir de la hora cero del día siguiente, o sea, del 27 de septiembre de 2015 y al 25 de octubre de 2015 transcurrieron 29 días; faltó por tanto un día para que se cumpliera el plazo de ley, referido al preaviso.

Esto quiere decir, que independiente de si hubo o no justa causa, al no haberse dado el preaviso con la consideración que establece el C.T.S.S., se tiene que la indemnización sería el equivalente a lo que falta para que se cumpla el contrato, en este caso, a los cuatro meses de la renovación, esto quiere decir que la indemnización por despido sin justa causa o terminación sin justa causa equivale a la suma de \$3.200.000.00.

5. INDEMNIZACION MORATORIA

Indemnización del artículo 65 del C.T.S.S., por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, se tiene que existe una presunción de mala fe a cargo del empleador porque es una presunción legal establecida en el artículo 65, no obstante la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, siempre ha enfatizado en que el juez debe analizar la justificación que presente el empleador de manera concreta en cada caso para verificar si esa justificación puede ser atendida como para exonerarse de dicha presunción y si se ven actos de buena fe en donde no hubo la intención de defraudar al trabajador entonces se puede considerar dicha situación.

No obstante, no hay en el proceso ninguna prueba que permita establecer que el empleador sí cumplió con su deber legal de pagar las prestaciones de ley, pese a haberse hecho una notificación del vínculo del proceso, tampoco se hizo presente en esta audiencia y no hay manera de que la suscrita jueza pueda tomar algún argumento para justificar la omisión del empleador, razón por la cual se hace totalmente viable esta condena.

Pero, teniendo en cuenta, que el salario base de liquidación es superior al salario mínimo, esta condena será un día de salario por cada día mora pero sólo por 24 meses, conforme la descripción del artículo 65 ibidem, esto es un día de salario por cada día de mora desde el 25 de octubre de 2015 hasta el 25 de octubre de 2017, Lo que equivale a la suma de \$19.466.661.8 pesos y desde el mes 25 en adelante, es decir del 26 de octubre de 2017 en adelante, se le liquidaran los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales hasta que se haga el pago total de estos emolumentos.

COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 365 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T y S.S. se condenará a la parte demandada tasándose las agencias en derecho en la suma de \$1.600.000.00 por haber prosperado las pretensiones de la parte actora, suma que se encuentra dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre SERGIO GARCÍA NIETO, y la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, existió un contrato de trabajo comprendido entre el 26 de junio de 2015 al 25 de octubre de 2015.

SEGUNDO: CONDENAR a la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA a pagar las siguientes sumas de dinero al demandante

1. \$266.666.67 por concepto de cesantías
2. \$32.000 por concepto de intereses a las cesantías
3. \$266.,666.67, por concepto de prima de servicios
4. \$133.333.33, por concepto de vacaciones
5. (\$26.666.67) por cada día de tardanza, a partir del 26 de octubre de 2015 y hasta el 26 de octubre de 2017, equivalente a la suma de \$19.466.662 a favor de SERGIO GARCÍA NIETO. Intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2017 hasta el pago de las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

TERCERO: DECLARAR que no prospera la excepción de prescripción propuesta por el Curador Ad Litem.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de 1.600.000 a cargo de la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Sin pronunciamiento de las partes.

Se declara legalmente ejecutoriada esta sentencia y no tiene consulta, por no ser desfavorable la sentencia al demandante.

Se levanta la sesión a las 12:13 dela tarde.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba83e9dd4a64f9f4b1bff5e00edf14708b2060efedec4b77d23373af60bb8176

Documento generado en 17/06/2021 06:04:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**